

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA
recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Fondo Nacional de Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe.

BOLETÍN Nº 6.884-05

HONORABLE SENADO:

Vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de informar el proyecto de ley de la referencia, en segundo trámite constitucional, iniciado en Mensaje de Su Excelencia el señor Presidente de la República, con urgencia calificada de “suma”.

La iniciativa fue discutida sólo en general, en virtud de lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la Corporación.

A las sesiones en que la Comisión estudió esta iniciativa de ley asistieron, además de sus miembros, el Honorable Senador señor Rossi.

Asimismo, en calidad de invitados asistieron, del Ministerio de Hacienda, el Ministro, señor Felipe Larraín; el Subsecretario, señor Rodrigo Álvarez; el Jefe de Gabinete del Subsecretario, señor Cristián Valenzuela; el Abogado de la Dirección de Presupuestos, señor Fuad Rumié, y el Coordinador Legislativo, señor Jaime Salas; y del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, los asesores, señores Andrés Sotomayor e Ignacio Covarrubias.

Concurrieron, además, del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH), el Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, señor Alfonso Muga; el Rector de la Universidad de Valparaíso, señor Aldo Valle; el Rector de la Universidad de Santiago de Chile, señor Juan Manuel Zolezzi, y el Rector de la Universidad Católica de Temuco, señor Alberto Vásquez; el Asesor Jurídico del Consorcio de Universidades Estatales, señor Rodrigo González, y la Abogada Asesora de CIEPLAN, señora Macarena Lobos.

- - -

OBJETIVOS FUNDAMENTALES DEL PROYECTO DE LEY

Crear un Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecer diversos mecanismos de incentivo tributario a las personas y

empresas que efectúen donaciones destinadas a la reconstrucción del país con ocasión de catástrofes naturales.

- - -

ANTECEDENTES

Para la cabal comprensión de esta iniciativa de ley, se ha tenido en consideración, entre otros, los siguientes:

A.- ANTECEDENTES JURÍDICOS

- La ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 824, de 1974.

- La ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1º del decreto ley N° 825, de 1974.

- El Código Tributario, contenido en el artículo 1º del decreto ley N° 830, de 1974.

- La ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley N° 16.250.

- La ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

B.- ANTECEDENTES DE HECHO

El Mensaje expone que el terremoto del 27 de febrero pasado, de 8,8 grados en la escala de Richter, afectó a la zona central de Chile, donde viven casi 13 millones de compatriotas, equivalentes al 75% de la población nacional. Como consecuencia del terremoto y maremoto al menos 800 mil chilenos resultaron damnificados. Ciudades tan importantes como Talcahuano, Concepción o Constitución fueron arrasadas, gravemente afectadas o quedaron incomunicadas por vía terrestre. Pueblos enteros, como Dichato, Duao, Iloca, Pelluhue, Curanipe, desaparecieron. A nivel nacional, más de 190 mil viviendas quedaron derrumbadas o inhabitables, más de cuatro mil escuelas inutilizables, equivalentes al 42% del total de las existentes en las regiones afectadas, 79 hospitales en el suelo o con daños estructurales o significativos. A ello hay que agregar miles de empresas, especialmente pequeñas y medianas, arruinadas y decenas de miles de empleos perdidos, todo lo cual impactará negativamente la economía nacional y el desarrollo de Chile.

Señala que el costo total bruto de la tragedia bordea los US \$ 30 mil millones, equivalentes al 18% del PIB, constituyéndose en la mayor pérdida de capital en la historia de Chile. Descontados los seguros, las estimaciones indican que sólo el costo de reposición de la infraestructura pública destruida, en caminos, hospitales, escuelas, tribunales, cárceles, instalaciones militares, puertos, aeropuertos, edificios municipales y del gobierno regional, entre otros, superará los US\$ 10 mil millones. Sin embargo, la totalidad de la ayuda recibida hasta ahora en donaciones, tanto nacionales como extranjeras, no alcanzan a cubrir de manera relevante dicha cifra.

Agrega que, por medio del proyecto, se pretende sentar las bases y crear los instrumentos de financiamiento para en el futuro responder de manera rápida y eficaz a otras emergencias similares.

En cuanto al contenido del proyecto, indica que establece una institucionalidad con el objeto de encargarse de la administración del Fondo Nacional de la Reconstrucción, así como de la coordinación de la ejecución y fiscalización técnica de las obras que se lleven a cabo directamente por los donantes.

Asimismo, plantea que el Fondo Nacional de la Reconstrucción no recibirá fondos del Estado, sino que estará constituido por todos los aportes que reciba de privados vía herencias o donaciones así como por los aportes que reciba por concepto de cooperación internacional. El objetivo del Fondo será el de contribuir a financiar las obras de reconstrucción que el Comité determine.

Agrega que se establece un mecanismo de beneficios tributarios para las donaciones que tengan por objeto financiar obras de reconstrucción motivadas por terremotos y catástrofes similares. Los beneficios tributarios son a favor de donantes, personas jurídicas como personas naturales, que sean contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, del Impuesto Adicional, del Impuesto Global Complementario o del Impuesto Único de Segunda Categoría, todos de la Ley sobre Impuesto a la Renta. También se consideran beneficios que liberan del Impuesto de Herencias y Donaciones. Asimismo, atendiendo el destino de la donación se establecen beneficios tributarios diferenciados, privilegiando con un beneficio tributario mayor, aquellas donaciones que se destinen al Fondo Nacional de la Reconstrucción por sobre las que se destinen a financiar obras específicas. Respecto de la naturaleza de los beneficios tributarios, atendidas las características particulares de cada donante y con ciertas limitaciones, se permite en algunos casos descontar como gasto, en forma total o parcial, el monto donado y en otros aprovecharlo como crédito.

Por último, destaca el Mensaje que se trata de un régimen de carácter excepcional, ya que las donaciones que se efectúen al amparo de esta ley no se sujetan a los límites globales que existen en materia de franquicias a las donaciones establecidos en el artículo 10 de la ley N° 19.885. Asimismo, se trata de un beneficio limitado en el tiempo, ya que en el caso de esta emergencia tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de 2010

–prorrogable mediante decreto supremo- y en el evento de futuras catástrofes, tendrá la vigencia que el respectivo decreto supremo declare.

- - -

DISCUSIÓN EN GENERAL

El Ministro de Hacienda, señor Larraín, efectuó una exposición en formato power point del siguiente tenor:

1. Descripción general.

- Beneficios tributarios para las donaciones que tengan por objeto financiar la reconstrucción de infraestructura o equipamiento ubicado en las zonas afectadas por terremotos y catástrofes similares.

- Se propone una institucionalidad que permite canalizar la cooperación de privados, nacionales y extranjeros, poniéndola a trabajar en forma coordinada y debidamente enfocada.

- Se establecen beneficios tributarios excepcionales, por lo que no se aplican las disposiciones generales de la ley N° 19.885 que regula las donaciones para fines sociales.

2. Institucionalidad.

- Se crea una nueva asignación presupuestaria denominada Fondo Nacional de la Reconstrucción, en la partida 50, Tesoro Público. Dicha partida estará constituido por los aportes que reciba de privados vía donaciones, herencias, legados u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional (no recibe fondos del Estado), y se destinará a financiar las obras de reconstrucción.

- El Ministerio de Hacienda, mediante la dictación de uno o más decretos supremos, suscritos además por el Ministerio del Interior, tendrá a su cargo la administración y destino de los recursos que ingresen al Fondo, en conformidad con las normas legales.

- Asimismo, le corresponderá al Ministerio de Hacienda, identificar las obras específicas que podrán ser objeto de donaciones, en conformidad a los criterios establecidos en el proyecto.

3. Destino de las donaciones.

El proyecto entrega a los donantes diferentes alternativas acerca del destino de las donaciones:

- a) Donaciones al Fondo Nacional de la Reconstrucción, cuyos recursos se destinarán a la construcción y reconstrucción de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento afectado por el terremoto.

b) Donaciones para la ejecución de obras específicas, dentro de aquellas que el Ministerio de Hacienda califique como elegibles para ser financiadas de este modo.

c) Donaciones destinadas a instituciones que tengan por objeto satisfacer necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, educación, salud, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas por un terremoto u otra catástrofe (modificación a ley N° 16.282).

4. Beneficio tributario a las donaciones.

- Varía según la naturaleza de cada contribuyente.

- Varía según si las donaciones se destinan al Fondo Nacional de la Reconstrucción o al financiamiento de obras específicas.

4.1 Beneficio tributario a las donaciones efectuadas al Fondo de Reconstrucción.

1. Donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley de la Renta.

- Se permite rebajar como GASTO las sumas donadas de la renta líquida imponible.

- Si el monto donado excede de la renta líquida imponible, el exceso podrá deducirse, debidamente reajustado, de la renta líquida imponible de los tres ejercicios siguientes.

- Se permiten las donaciones en especies, hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% del capital propio de la empresa, en el caso de contribuyentes con pérdidas o con escasa renta líquida.

2. Donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario.

- Gasto efectivo: podrán rebajar de la base imponible la totalidad de las sumas donadas que se destinen al Fondo.

- Gasto presunto: tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado.

Las donaciones en exceso del impuesto a pagar, no se devolverán ni darán derecho a su imputación a impuesto alguno.

3. Donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Segunda Categoría.

Tendrán derecho a un crédito equivalente al 40% del monto donado (donaciones mediante descuento por planilla).

Las donaciones en exceso del impuesto a pagar, no se devolverán ni darán derecho a su imputación a impuesto alguno.

4. Donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional.

Tendrán derecho a utilizar como crédito contra el impuesto a pagar por los retiros o remesas de utilidades o distribuciones de dividendos un 35% del monto donado.

5. Donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias.

- Derecho a que un 40% del monto donado pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271.

- Por medio de un certificado que da cuenta de la donación y del crédito y que puede utilizarse por los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento.

4.2 Beneficio tributario a las donaciones efectuadas para financiar obras específicas.

Se establecen beneficios tributarios más restringidos para las donaciones a obras específicas:

- A los contribuyentes de primera categoría, no se les permite aprovechar el exceso donado por sobre la renta líquida imponible, y en el caso de donantes con pérdidas tributarias, descontar más allá del 0,16% del capital propio de la empresa.

- A los contribuyentes del impuesto global complementario, de segunda categoría, impuesto adicional y del impuesto de herencias, se les da un beneficio tributario equivalente a dos tercios de los beneficios para las donaciones hechas directamente al Fondo.

5. Convenios entre el Estado y los donantes.

- Se propone la celebración de convenios entre el Estado y los donantes en los casos en que se compromete el financiamiento y la ejecución de obras específicas.

- El objetivo es otorgar certeza tanto a los derechos y deberes del Estado como de los donantes.

- En los convenios deberá constar entre otras cosas, la tasación de la obra donada y las especificaciones técnicas de la misma, que serán verificadas por el Ministerio de Hacienda.

- Los convenios serán suscritos por el donante y por el Estado, representado por los ministros que correspondan según la naturaleza de la obra a ejecutar.

6. Reconocimiento Moral.

- Se autoriza a erigir monumentos o memoriales en los que se recuerde a las personas y entidades que aporten a la reconstrucción del país.

- Se autoriza a que en las obras financiadas al amparo de esta ley, se instalen placas recordatorias de quienes contribuyeron con sus aportes al financiamiento de las mismas.

7. Vigencia.

- Se trata de una ley permanente, que entrará en vigencia al momento de su publicación en el Diario Oficial.

- Para este terremoto, sólo pueden aprovechar los beneficios tributarios, las donaciones que se efectúen al Fondo de conformidad a ella hasta el plazo de un año contado desde la entrada en vigencia de la ley.

- En el caso de catástrofes futuras, le corresponde al Presidente de la República mediante decreto supremo fundado, establecer el plazo durante el cual el Fondo recibirá aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley, el que no podrá exceder de un año.

La **Honorable Senadora señora Matthei** consultó si, cuando se refiere dentro de la institucionalidad a la cooperación de privados, se incluye tanto a empresas como a personas naturales.

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, indicó que, efectivamente, se incluía a empresas y personas individuales dentro del término “privados”.

El **Honorable Senador señor Rossi** consultó si en las donaciones para obras específicas es el donante el que determina libremente a qué tarea de reconstrucción asigna los recursos.

El Ministro, **señor Larraín**, manifestó que es el donante el que expresa su intención de donar su dinero a una obra en particular, pero es el Ministerio de Hacienda el que autoriza la donación siempre que se encuentre en el listado de aquellas que son elegibles para ser objeto de donaciones.

La **Honorable Senadora señora Matthei** preguntó si en el caso de los contribuyentes del impuesto adicional, están obligados a usar el crédito por el 35% de la donación dentro del período indicado por la ley o pueden utilizarlo cuando remesen utilidades al extranjero.

El Ministro de Hacienda, **señor Larraín**, expresó que los contribuyentes quedan en posesión de un crédito que pueden utilizar en el momento que retiren utilidades y las remesen al extranjero.

En la siguiente sesión, la Comisión recibió a los representantes del Consejo de Rectores de las Universidades Chilenas (CRUCH).

El Rector de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso, **señor Muga**, efectuó una exposición del siguiente tenor:

Cambios sugeridos por el CRUCH al proyecto de ley que establece mecanismos de incentivos a las donaciones en caso de catástrofes.

I.- Antecedentes Generales.

Las universidades del Consejo de Rectores, en especial las situadas en las regiones del Maule y del Bio Bio, han sufrido diversas dificultades de funcionamiento a raíz del terremoto y del posterior maremoto del 27 de febrero del presente año. El 18 de marzo se entregó al Ministro de Educación un Plan de Contingencia que daba cuenta en una evaluación preliminar de las diversas situaciones sufridas. Este Plan fue posteriormente actualizado en un segundo documento entregado al señor Ministro de Educación. Dicho Plan hace referencia a ayudas estudiantiles y a daños en infraestructura de edificios y equipamiento.

La emergencia afectó a estudiantes y a sus familias, lo cual trae como consecuencia un mayor requerimiento en becas de mantención y en financiamiento de aranceles. Un primer catastro de las universidades del CRUCH permitió estimar en algo más de 15.000 estudiantes el total de afectados de diversa forma. Esto representa más del 8% de la matrícula total de las entidades del CRUCH. En regiones como Maule y Bio Bio el impacto relativo es significativamente mayor.

A la vez, el monto preliminar de los daños en infraestructura se estimó en cerca de M\$60.000.000.- La envergadura de éstos, aún después de descontar las recuperaciones de seguros comprometidos, los que no abarcan todos los casos, hace necesario un esfuerzo especial orientado a facilitar la pronta recuperación de la infraestructura y la normalización de las diversas funciones universitarias.

Es en este contexto que el Consejo de Rectores planteó, oportunamente, el conjunto de estas situaciones de modo que se tuvieran en cuenta tanto en el proyecto de Ley de Donaciones como en los proyectos de Ley de Reconstrucción Nacional. Los puntos siguientes se refieren únicamente a aquellas materias relativas a donaciones.

II.- Donaciones en especies para equipamiento científico, laboratorios y para otros asuntos propios del quehacer universitario.

1.1 Antecedentes.

Especial interés tiene para contribuir a mantener en un nivel apropiado el quehacer científico de las universidades los asuntos asociados a equipamiento científico y tecnológico, y otros bienes requeridos para el desarrollo de la investigación en el país. Hay un marcado interés de colaboración por parte de la comunidad académica de otras naciones del mundo, con vínculos muy activos con nuestros investigadores. Se requiere incorporar en el Proyecto de Ley de Donaciones una disposición que permita que aquellos bienes provenientes del extranjero que sean donados a las universidades chilenas puedan ingresar al país liberados de todo pago de impuestos, derechos, tasas u otro gravamen aplicado por el Servicio Nacional de Aduana.

Con relación al artículo 19, actual 18, del proyecto de ley de donaciones el cual modifica al 7° de la ley 16.282, la redacción del texto propuesto prácticamente no modifica la del artículo que le sirve de referencia. De allí que hay alusiones a donaciones a países extranjeros y exportaciones que no vienen al caso actual. También hay, por ejemplo, una mención a aduanas "de ferrocarriles" en la que sería más apropiado decir: "aduanas terrestres y ferroviarias", dado que las que sí tienen importancia son las de Chacalluta, Los Andes, Cardenal Samoré y otras para vehículos terrestres (camiones, camionetas, buses, etc).

1.2 Propuestas.

Reiterando el planteamiento que el CRUCH ha formulado ante el Ministerio de Educación, lo preferible sería:

A) Una redacción específica para las universidades como la que fue propuesta al Subsecretario de Educación en carta del 30 de abril, de modo de incorporar en el proyecto de ley de donaciones un artículo que haga referencia a las que provengan del exterior para universidades chilenas:

"Las donaciones provenientes del extranjero que se efectúen a universidades reconocidas por el Estado con ocasión de una calamidad pública o catástrofe, estarán liberadas de todo pago de impuestos, derechos, tasas u otro gravamen aplicado por el Servicio Nacional de Aduanas.

El Ministerio de Educación acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que será exigido por el Servicio Nacional de Aduanas. Para el retiro de las mercancías no se requerirá de mayor formalidad, salvo el documento de embarque que las ampara, en el cual el funcionario de aduanas estampará la referencia a la presente ley, su firma, timbre y fecha."

B) Si lo antes propuesto no fuera posible, agregar en el inciso primero del artículo 18, entre los objetivos de las donaciones y después de "los habitantes de la zonas afectadas", la frase: "así como las de educación superior y quehacer científico, universitarias", manteniendo el texto siguiente que expresa "estarán exentas de todo pago o gravamen...".

En tal caso y con relación al inciso segundo del mencionado artículo 18, es conveniente conceder al Ministerio de Educación la facultad de acreditar y calificar el carácter de las donaciones a universidades por las razones siguientes:

- El MINEDUC tiene experiencias en este tipo de materias.

- Liberar de responsabilidades al Ministerio del Interior que tiene las mayores obligaciones en esta emergencia.

- Asegurar la celeridad en la recepción de las donaciones y su despacho aduanero oportuno.

III.- Donaciones a los Fondos Solidarios de Crédito Universitario.

2.1 Antecedentes.

A la vez, en el ámbito nacional, y como una forma de canalizar iniciativas solidarias hacia los estudiantes cuyas familias han resultado seriamente damnificadas, el CRUCH estima posible que vía donaciones se puedan constituir fondos de becas para el financiamiento de los estudios, recursos que también podrían canalizarse por intermedio de los respectivos Fondos Solidarios de Crédito. Este instrumento adquiere relevancia si se atiende la valoración que tiene para la sociedad chilena que los jóvenes provenientes de familias que han quedado en condiciones de extrema vulnerabilidad alcancen y permanezcan en la educación superior. Esta vía de donaciones podría estar abierta, en especial, a ex alumnos universitarios motivados por contribuir a la labor formadora de sus Alma Mater.

2.2 Propuesta.

Se sugiere intercalar a continuación del artículo 8° el siguiente artículo 8° bis: "Lo dispuesto en el artículo anterior será, asimismo, aplicable a las donaciones destinadas a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios regidos por la ley N° 19.287 y a los programas de becas estudiantiles de aquellas universidades reconocidas por el Estado ubicadas en las regiones, provincias o comunas que indique el decreto supremo a que se refiere el artículo 2° y a los Fondos Solidarios de Créditos Universitarios y a los programas de becas estudiantiles de aquellas universidades que acojan, transitoriamente, a estudiantes provenientes de universidades de las regiones, provincias y comunas incluidas en el decreto supremo antes referido, circunstancia que será certificada por el Ministerio de Educación."

El Honorable Senador señor García consultó las razones del Consejo para querer que se incluya a las universidades en el presente proyecto de ley, cuando la ley de donaciones con fines educacionales parece ser más favorable para dichas instituciones en vista de que los montos donados se pueden descontar directamente de impuestos.

El Rector, **señor Muga**, señaló que la referida ley trata de donaciones hechas en dinero dentro del país, y se quiere alcanzar a las donaciones en especie, especialmente las que vengan del extranjero. Agregó que se espera poder recurrir a personas naturales, como los ex alumnos de las universidades, para lo cual se necesita estar incluidos dentro del proyecto en discusión, dado que no es clara la situación en la ley de donaciones con fines educacionales y no se cuenta con un mecanismo de incentivo tributario al respecto dentro de la misma.

El Asesor Jurídico del Consorcio de Universidades Estatales, **señor González**, sostuvo que los Fondos Solidarios de Crédito son patrimonios separados del de las universidades, por lo que la ley de donaciones respectiva no incluye a dichos Fondos y se requiere su inclusión expresa en una normativa como la que se discute, dejando separado el mecanismo de donación directo a cada plantel superior.

El Rector de la Universidad de Santiago de Chile, **señor Zolezzi**, indicó que parte de los recursos de los Fondos Solidarios de Crédito se ocupan para cerrar la brecha entre el arancel de referencia y el arancel real.

El Rector de la Universidad de Valparaíso, **señor Valle**, destacó que en el caso de que se pueda donar recursos a los referidos Fondos existe una garantía dada por la propia ley de que los recursos sólo pueden ser destinados a créditos universitarios.

El Subsecretario de Hacienda, **señor Álvarez**, expuso que es necesario revisar el conjunto de leyes referidas a donaciones, dado que se han generado de manera inorgánica, además de relacionar a las donaciones con fines universitarios con algunos impuestos como el que afecta a herencias, asignaciones y legados, que internacionalmente son muy relevantes en la materia.

Agregó que el proyecto en discusión busca específicamente hacer frente a catástrofes, por lo que es difícil que se relacione correctamente con fondos universitarios o becas, pero respecto de los comentarios sobre el artículo 18 del proyecto, concordó con la necesidad de modificarlo para que se puedan incluir las donaciones con fines educacionales, para lo que anunció la presentación de una indicación durante la discusión en particular. Asimismo, respecto de donaciones específicas en especie a las universidades, señaló creer que las mismas pueden realizarse al amparo del proyecto en discusión, para lo cual deberán presentar proyectos que sean calificados como de utilidad social.

Puesto en votación en general el proyecto de ley, el **Honorable Senador señor Frei** fundamentó su voto señalando que se abstendría en función del proyecto para el financiamiento de reconstrucción del país, que fue presentado en la sesión anterior por el Ministro de Hacienda, y de la cantidad de recursos que ingresarán al Fisco en los próximos años, tomando en consideración que el Estado cuenta con los fondos y el dinero necesario

para enfrentar la referida reconstrucción. Asimismo, señaló que se contempla un exceso de discrecionalidad en el manejo de los recursos que ingresarán producto de las donaciones contempladas por el proyecto en discusión.

Adicionalmente, manifestó que los recortes presupuestarios sufridos por los gobiernos regionales afectan seriamente a la Circunscripción que él representa en el Senado, que en la región de Los Ríos llega aproximadamente a 40 mil millones de pesos, sumando obras públicas y Fondo Nacional de Desarrollo Regional, y en la región de Los Lagos, especialmente en la provincia de Osorno alcanza niveles preocupantes que todavía no han sido totalmente dimensionados.

Finalmente, reiteró que al analizar las cifras que contiene el informe financiero del proyecto de ley para el financiamiento de reconstrucción del país, se puede concluir que los recursos que se necesitan existen sin necesidad de los proyectos mencionados, siendo que para el año 2013 se esperan ingresos fiscales por un monto de 161.183 millones de pesos y costos fiscales por 366.783 millones de pesos.

El Honorable Senador señor Escalona fundamentó su voto manifestando que se abstendría, dado que en la región a la que representa, el día viernes 7 de mayo, se conoció una reducción del 25% del presupuesto destinado a obras públicas, equivalente a 31 mil millones de pesos, después de haberle planteado el miércoles recién pasado al Ministro de Hacienda que se debiera reconsiderar la reducción del Fondo Nacional de Desarrollo Regional de un 17%, cuestión que se comprometió a reestudiar, a pesar de no ser posible su reposición, lo que ha significado una pésima señal para la región, a lo que se agrega que el Secretario Regional Ministerial de Obras Públicas, respecto de las obras del llamado Plan Chiloé, informó que no se cancelaban sino que sólo se postergaban hasta el período 2020-2025, lo que constituye una broma de mal gusto para las personas de su circunscripción.

Por lo precedentemente expuesto, señaló que se necesita una señal del Ejecutivo en orden a revertir la fuerte reducción de los presupuestos de las regiones que permita aceptar y aprobar el plan de reconstrucción del país presentado por el Gobierno.

Sometido a votación en general el proyecto de ley, votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, y se abstuvieron los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos. De conformidad al artículo 178, inciso primero, del Reglamento del Senado, se procedió de inmediato a repetir la votación.

La Honorable Senadora señora Matthei fundamentó su voto expresando que lamentaba que se le diera la espalda a la gente que necesita los recursos. Asimismo, señaló que no es efectivo que haya dinero para afrontar las obras de reconstrucción, y ejemplificó con la situación que ocurre en la región a la que representa, afectada por una sequía que llevó al anterior Gobierno a dictar un decreto que otorgaba 1.700 millones de pesos

a los involucrados, dejando sólo 300 millones de pesos en el presupuesto respectivo. Agregó que el presupuesto está sobreasignado, por lo que no existe ninguna holgura fiscal.

El Honorable Senador señor Lagos fundamentó su voto observando que el tema del recorte de los presupuestos regionales ha sido brutal, que en la región de Valparaíso llega al 26%, por lo que no comparte un proyecto que incentive las donaciones esperando recaudar apenas 150 millones de dólares, frente a un proyecto del Ejecutivo para decretar un feriado que costará al país el doble de lo que ingresará por el aumento de donaciones, dado lo cual espera conocer del Gobierno como se compensarán los recursos quitados a las regiones antes de votar favorablemente el proyecto en discusión en la Sala del Senado.

El Honorable Senador señor Escalona expuso que en el pasado se ha votado en contra de iniciativas de ley a pesar de manifestar estar de acuerdo con la misma, con el objeto de pedirle al Ejecutivo un gesto en cierto sentido, como ocurrió el 17 de abril del año 2007, en la sesión número 11, a propósito de la denominada depreciación acelerada, boletín N° 4.922-05.

Repitiendo la votación, votaron a favor los Honorables Senadores señora Matthei y señor García, e insistieron en su abstención los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos. De conformidad al artículo 178, inciso segundo, del Reglamento del Senado, se consideraron los votos de los Honorables Senadores señores Escalona, Frei y Lagos, como favorables a la posición que obtuvo mayor número de votos y que era la de aprobar en general el proyecto de ley.

- - -

INFORME FINANCIERO

El informe financiero elaborado por la Dirección de Presupuestos del Ministerio de Hacienda, con fecha 12 de abril de 2010, señala, de modo textual, lo siguiente:

“El presente proyecto de ley crea un Fondo Nacional de Reconstrucción, destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación o rehabilitación de infraestructura afectada por terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional. Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Asimismo, el proyecto crea un Comité Ejecutivo para la Reconstrucción, al que se asigna, entre otras funciones, la administración del Fondo, la definición de las obras que se financiarán con el

mismo, y la coordinación y fiscalización de la ejecución de las obras que sean financiadas con cargo a esta ley.

El proyecto establece beneficios tributarios para las donaciones que se destinen al Fondo, procedentes tanto de Chile como del extranjero, efectuadas por contribuyentes del impuesto de primera categoría, del impuesto global complementario, del impuesto único de segunda categoría, del impuesto adicional, o con cargo al impuesto de herencias.

Las donaciones al Fondo representarán ingresos adicionales para el Fisco, mientras que los beneficios tributarios a dichas donaciones implicarán una menor recaudación, reflejada en la Operación Renta del año siguiente.

Considerando ambos efectos, se estima que el presente proyecto de ley implicará en términos netos mayores ingresos fiscales por aproximadamente \$80.000 millones en doce meses.”.

En consecuencia, las normas de la iniciativa legal en informe no producirán desequilibrios macroeconómicos ni incidirán negativamente en la economía del país.

- - -

TEXTO DEL PROYECTO

En mérito de los acuerdos precedentemente expuestos, vuestra Comisión de Hacienda tiene el honor de proponeros la aprobación en general de la iniciativa legal en trámite, en los mismos términos en que fue despachado por la Honorable Cámara de Diputados, cuyo texto es del siguiente tenor:

PROYECTO DE LEY:

“TÍTULO I

De la Institucionalidad para la Reconstrucción

Artículo 1°.- Del Fondo Nacional de Reconstrucción. Autorízase la creación de la nueva asignación Fondo Nacional de la Reconstrucción, en la Partida 50, Tesoro Público, Programa 03, Operaciones Complementarias, de la Ley de Presupuestos del Sector Público vigente, en la que se radicarán los recursos que perciba el Fondo de acuerdo a lo establecido en el inciso tercero de este artículo.

El Fondo Nacional de Reconstrucción estará destinado a financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por

terremotos, maremotos, erupciones volcánicas, inundaciones, aluviones u otras catástrofes que puedan ocurrir en el territorio nacional.

El Fondo estará formado por los aportes en dinero o especie que reciba con ocasión de herencias, legados o donaciones con que resulte favorecido; por las donaciones u otros recursos que reciba por concepto de cooperación internacional y por las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior con ocasión de los sucesos descritos en el inciso anterior.

El Presidente de la República, mediante decreto supremo fundado, establecerá el plazo durante el cual el Fondo recibirá aportes que puedan acogerse a lo previsto en esta ley, el que no podrá exceder de un año.

Los gastos en que incurra el Fisco con cargo a los recursos del Fondo, que hayan sido donados a éste de acuerdo a las modalidades establecidas tanto en el Título II como en el Título III de esta ley, incrementarán las sumas globales de gasto fijadas anualmente por la Ley de Presupuestos del Sector Público.

Artículo 2°.- Administración del Fondo. Corresponderá al Ministerio de Hacienda, mediante la dictación de uno o más decretos supremos, suscritos además por el Ministerio del Interior, la administración y distribución de los recursos que ingresen al Fondo, en conformidad con las normas legales.

Para este efecto, el Ministerio de Hacienda deberá proporcionar los expertos, profesionales y demás funcionarios que sean necesarios para el cumplimiento de esta función, así como también, los medios materiales que requiera para tal efecto, ajustándose a la normativa estatutaria vigente y a la disponibilidad presupuestaria.

Para llevar un adecuado registro y control de los recursos allegados al fondo, el Ministerio de Hacienda deberá emitir los certificados que den cuenta de las donaciones efectuadas al Ministerio del Interior o al Fondo en conformidad a esta ley, de acuerdo a las especificaciones y formalidades que señale el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución.

Título II

De los beneficios tributarios por las donaciones destinadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción

Artículo 3°.- Donaciones susceptibles de acogerse a los beneficios de esta ley. Podrán acogerse a lo establecido en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que se destinen al Fondo y se materialicen dentro del plazo previsto en el decreto supremo señalado en el artículo segundo.

Artículo 4°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría. Los contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1° del decreto ley N° 824, de 1974, que declaren su renta efectiva sobre la base de un balance general según contabilidad completa, que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, podrán rebajar como gasto las sumas donadas de su renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29° a 33° de dicha ley. El exceso donado sobre la renta líquida imponible del ejercicio podrá deducirse como gasto, reajustado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 31° número 3 de la Ley sobre Impuesto a la Renta, de la renta líquida imponible de hasta los tres ejercicios siguientes. El saldo no rebajado de esa forma, de haberlo, no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto por el artículo 21° del mismo texto legal.

Los contribuyentes indicados en este artículo, podrán además efectuar donaciones en especies que se destinen al Fondo de conformidad a esta ley, pudiendo rebajar su valor de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29° a 33° de dicha ley, hasta por el monto de la renta líquida imponible del ejercicio o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad a lo dispuesto por el artículo 41° de la citada ley, si éste fuese mayor. El exceso sobre dicho monto no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal.

Para los efectos del inciso anterior, el valor de los bienes donados será el que éstos tengan de acuerdo al valor de costo determinado en conformidad a lo dispuesto en la Ley sobre Impuesto a la Renta, y su entrega deberá registrarse y documentarse en la forma que establezca el Servicio de Impuestos Internos mediante resolución. Las donaciones en especies que se hagan al amparo de esta ley no se afectarán con los impuestos de la Ley sobre el Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el decreto ley N° 825, de 1974, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del impuesto soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo. Además, no se aplicarán en este caso aquellas disposiciones de dicha ley o de su reglamento que obligan a la determinación de un crédito fiscal proporcional cuando existan operaciones exentas o no gravadas. Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas.

Los beneficios de que trata este artículo sólo podrán ser impetrados si la donación se financia con recursos del contribuyente registrados en su contabilidad completa, sea que provengan del capital, ingresos del ejercicio, rentas o utilidades del ejercicio o de ejercicios anteriores.

Artículo 5°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría. Los contribuyentes del Impuesto Global Complementario que determinen sus rentas efectivas, podrán rebajar de la base imponible de dicho impuesto las sumas donadas en dinero que se

destinen al Fondo en conformidad con esta ley. Por su parte, los demás contribuyentes del referido impuesto tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Los contribuyentes afectos al Impuesto Único de Segunda Categoría tendrán derecho a un crédito contra el impuesto respectivo equivalente al 40% del monto donado en dinero que se destine al Fondo en conformidad con esta ley y que se haya efectuado mediante descuentos por planilla acordados con sus empleadores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno. Los empleadores, los habilitados o pagadores, deberán imputar el crédito al determinar el impuesto único en el mismo período en que se efectúe la deducción por planilla destinada a la donación.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 13 de esta ley, pero deberán mantener en su poder el certificado que le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad con lo establecido en el inciso cuarto, del artículo 2°, el que podrá ser requerido por el Servicio de Impuestos Internos en el ejercicio de sus facultades de fiscalización. En el caso del Impuesto Único de Segunda Categoría, serán los empleadores, habilitados o pagadores a que se refiere el inciso segundo quienes deberán conservar los certificados referidos, los que podrán ser requeridos del mismo modo por el Servicio de Impuestos Internos.

Artículo 6°.- Beneficio para donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional. Los contribuyentes del impuesto adicional de la Ley sobre el Impuesto a la Renta, tendrán derecho a un crédito contra el impuesto que grave los retiros o remesas de utilidades que efectúen, o distribuciones de dividendos que reciban, equivalente al 35% (treinta y cinco por ciento) de la cantidad conformada por el monto de la donación y por los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta donada afecta al impuesto adicional. Este crédito solamente procederá con respecto a donaciones en dinero, destinadas al Fondo en conformidad con esta ley, que se realicen en el ejercicio comercial respectivo.

El crédito determinado en conformidad a este artículo reemplazará los créditos a que el contribuyente tenga derecho por la renta afecta al impuesto adicional, hasta por un monto equivalente al de la donación efectuada, y no formará parte de la base imponible de dicho impuesto. Los créditos reemplazados por el crédito previsto en este artículo, no darán derecho a devolución o imputación a impuesto alguno.

Prevía entrega al agente retenedor del certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 2°, estos contribuyentes tendrán derecho a exigirle la imputación de este crédito contra el impuesto adicional respectivo. De no efectuarse dicha imputación, podrán solicitar la devolución

del impuesto retenido en exceso conforme a lo dispuesto en el artículo 126 del Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974, el que para estos efectos se reajustará de acuerdo al porcentaje de variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes anterior a la retención y el mes anterior a la resolución que ordene su devolución.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados del deber de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero los agentes retenedores a que se refiere este artículo deberán informar al Servicio de Impuestos Internos, en la forma y plazo que este organismo establezca mediante resolución, el monto y las características de las donaciones de este artículo y mantener en su poder el certificado a que se refiere el inciso tercero del artículo 2° dando cuenta de la donación efectuada, para cuando éste sea requerido por dicho Servicio en el ejercicio de sus facultades de fiscalización.

Artículo 7°.- Beneficio para donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias. Los contribuyentes personas naturales que efectúen donaciones en dinero que se destinen al Fondo en conformidad con esta ley, tendrán derecho a que el 40% de su monto pueda ser imputado como crédito al pago del impuesto a las asignaciones por causa de muerte de la ley N° 16.271, que grave a los herederos o legatarios del donante al tiempo de su fallecimiento, sin importar el tiempo que haya transcurrido entre la donación y dicho fallecimiento. Para ello el contribuyente deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del contribuyente, y d) la constatación de que podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que se devengue tras el fallecimiento del contribuyente. Dicho certificado permitirá efectuar la imputación del crédito por parte de los herederos o legatarios.

También darán derecho al crédito indicado en el inciso anterior, las donaciones en dinero efectuadas por las sucesiones hereditarias y que se destinen al Fondo conforme a esta ley, siempre que ellas ocurran dentro de los tres años contados desde el fallecimiento del causante. Para ello el representante de la sucesión deberá solicitar al Servicio de Impuestos Internos un certificado que acredite: a) la existencia del crédito tributario, b) su monto, expresado en Unidades de Fomento según su valor a la fecha de emisión del certificado, c) la individualización del causante y sus sucesores, y d) la constatación de que, sin límite de tiempo, podrá imputarse al pago del impuesto a las asignaciones hereditarias que a los herederos y legatarios que forman parte de la sucesión les corresponda pagar.

Los donantes a que se refiere este artículo estarán liberados de la obligación de información que establece el artículo 12 de esta ley, pero para obtener el certificado que acredita la existencia del crédito, deberán presentar al Servicio de Impuestos Internos el certificado que a su vez le entregue el Ministerio de Hacienda dando cuenta de la donación efectuada, en conformidad al inciso tercero del artículo 2°.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores. El crédito a que se refiere este artículo se imputará a continuación de cualquier otro crédito y si luego de ello resultare un exceso, éste no se devolverá ni se tendrá derecho a su imputación a impuesto alguno.

Título III

De las donaciones efectuadas al Fondo Nacional de la Reconstrucción para financiar obras específicas.

Artículo 8°.- Donaciones para obras específicas. También se aplicará lo previsto en esta ley respecto de las donaciones destinadas al Fondo, que tengan por objeto la reconstrucción, reposición, remodelación, restauración, reemplazo, o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento afectados por cualquiera de los eventos indicados en el artículo 1°, ubicados en las regiones, provincias o comunas que indique el decreto supremo a que se refiere el artículo 2°, y que sean previamente identificadas por el Ministerio de Hacienda en conformidad con lo dispuesto en ese artículo, en adelante las “obras específicas”.

Estas obras específicas podrán incluir la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura pública, obras viales, espacios públicos, instalaciones educacionales, sanitarias, culturales, o deportivas; así como la adquisición del mobiliario y equipamiento necesario para su funcionamiento.

Asimismo, el Ministerio de Hacienda podrá autorizar donaciones que tengan como destino obras distintas de las señaladas en el inciso anterior, públicas o privadas, siempre que tengan un manifiesto interés público o que presten un servicio a la comunidad en general, lo que será determinado sobre la base de un informe previo de la autoridad competente, fundamentado en una evaluación técnica económica que analice su rentabilidad social.

En el caso de obras privadas, cuando se trate de infraestructura que forme parte del activo de contribuyentes de la Primera Categoría de la Ley sobre Impuesto a la Renta, el valor de costo de tales bienes no podrá incrementarse por el monto de las donaciones recibidas conforme a esta ley. Asimismo, cuando se trate de obras de infraestructura privada, no se aplicarán los beneficios que establece esta ley cuando el donante se encuentre relacionado con el donatario en los términos establecidos en el artículo 100 de la ley N° 18.045.

Las obras específicas podrán ser ejecutadas directamente por el donante, previa subscripción con los Ministerios que corresponda según la naturaleza de la obra a ejecutar, de uno o más convenios en los que deberá constar la tasación de la obra donada así como las especificaciones técnicas de la misma. En el mismo convenio, se dejará constancia del período de ejecución de la obra y la forma y plazo en que se enterarán los aportes.

Corresponderá al Ministerio de Hacienda coordinar la correcta ejecución, fiscalización y cumplimiento de los convenios a que se refiere este artículo, para lo cual podrá solicitar, de los donantes que los hayan celebrado, la información que estime necesaria para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas al respecto. Con todo, para efectos de fiscalización, el Servicio de Impuestos Internos podrá solicitar del Ministerio de Hacienda los antecedentes referidos.

El Ministerio de Hacienda podrá declarar, mediante resolución fundada y previo informe de el o los Ministerios que concurrieron a la firma del convenio, el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio correspondiente, si la información o antecedentes requeridos de conformidad con lo dispuesto en el inciso anterior no fueron presentados a su satisfacción en los plazos que en cada caso se indique en la respectiva solicitud, o si determinare el incumplimiento de los términos y condiciones del convenio respectivo, de todo lo cual deberá dar aviso al Servicio de Impuestos Internos. La resolución antes referida deberá ser notificada al donante y a los demás interesados. Contra dicha resolución procederán los recursos establecidos en la ley N° 19.880. El contribuyente afectado por la referida resolución deberá rectificar sus declaraciones de impuestos por todos los períodos en que haya hecho uso de los beneficios tributarios establecidos por esta ley, restituyendo los impuestos que se hubiesen dejado de pagar o devuelto a los contribuyentes respectivos, los que, para los efectos de lo dispuesto en los incisos penúltimo y final del artículo 24 del Código Tributario, se considerarán como impuestos de retención.

Artículo 9°.- De los beneficios tributarios para las donaciones de obras específicas. Podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en esta ley las donaciones procedentes tanto de Chile como del extranjero que tengan por objeto obras específicas, siempre que se materialicen dentro del plazo previsto en el decreto supremo señalado en el artículo segundo o el plazo acordado en el convenio respectivo.

Estas donaciones tendrán el mismo tratamiento tributario previsto para las donaciones establecidas en el título II de esta ley, con las salvedades que a continuación se señalan:

1) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto de Primera Categoría, se permitirá rebajar la suma donada de la renta líquida imponible determinada conforme a los artículos 29° a 33° de dicha ley, hasta por el monto de dicha renta líquida imponible o el 0,16% (cero coma dieciséis por ciento) del capital propio de la empresa al término del ejercicio correspondiente, determinado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41° de la mencionada ley, si éste fuese mayor. El exceso sobre dicho monto no se aceptará como gasto pero no quedará afecto a lo dispuesto en el artículo 21° del mismo texto legal.

Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 31° de la Ley sobre Impuesto a la Renta, se aceptará la deducción de los gastos vinculados al uso de personal, insumos o equipamiento del contribuyente en el desarrollo de actividades complementarias con las obras específicas acogidas a esta ley. Asimismo, tales actividades no se gravarán con el Impuesto al Valor

Agregado, conservándose el derecho al uso como crédito fiscal del Impuesto a las Ventas y Servicios soportado o pagado en las adquisiciones de bienes o servicios utilizados para llevarla a cabo, no resultando aplicables en este caso las reglas de proporcionalidad que establece el decreto ley N° 825, de 1974, y su reglamento.

2) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Global Complementario y del Impuesto Único de Segunda Categoría, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

3) En el caso de las donaciones efectuadas por contribuyentes del Impuesto Adicional, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 23% de la donación efectuada.

4) En el caso de las donaciones efectuadas con cargo al Impuesto de Herencias, se tendrá derecho a un crédito equivalente al 27% de la donación efectuada.

Las donaciones efectuadas conforme a este artículo no podrán acogerse a los beneficios tributarios establecidos en los artículos anteriores.

Título IV

Disposiciones generales

Artículo 10.- Compatibilidad de financiamiento. El financiamiento de proyectos sobre la base de donaciones que trata esta ley, será compatible con los recursos fiscales o municipales que puedan complementarlos.

Artículo 11.- Reconocimiento moral. Las obras financiadas por aportes de terceros, podrán disponer en un lugar visible de un reconocimiento en el que se deje constancia de los nombres de las personas o entidades que contribuyeron con sus aportes a la reconstrucción de las mismas de conformidad a esta ley.

Asimismo, se autoriza erigir monumentos o placas conmemorativas en las comunas en que se ubiquen las obras beneficiadas por las donaciones establecidas en esta ley, en los que se reconozca a los donantes. En uno o más decretos supremos se establecerá la comuna donde se ubicará cada monumento. Estas obras se financiarán mediante erogaciones populares obtenidas por medio de colectas públicas, donaciones y otros aportes. Las colectas públicas se efectuarán en las fechas que determine el Ministerio del Interior.

Artículo 12.- Información al Servicio de Impuestos Internos para efectos de fiscalización. Los donantes, sus representantes, retenedores o pagadores, deberán informar al Servicio de Impuestos Internos el monto de las donaciones efectuadas, en la forma y plazo que dicho Servicio determine mediante resolución. La información que se proporcione en

cumplimiento con lo prescrito en este artículo, se amparará en el secreto establecido en el artículo 35 del Código Tributario.

Artículo 13.- Trámite de insinuación e Impuesto a las Herencias Asignaciones y Donaciones. Las donaciones acogidas a esta ley se liberarán del trámite de la insinuación y se eximirán del Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones establecido en la ley N° 16.271.

Artículo 14.- Límite de la ley N° 19.885. Las donaciones efectuadas en conformidad a esta ley, no se someterán a los límites señalados en el artículo 10° de la ley N° 19.885, ni serán computadas para el cálculo del límite de las demás donaciones sometidas a dicho artículo.

Artículo 15.- Exclusión de empresas del Estado y otras. No podrán acogerse a estos beneficios las empresas del Estado o en las que éste o sus instituciones tengan más de un 50% de participación.

Artículo 16.- Incompatibilidad de beneficios tributarios. Las donaciones acogidas a los beneficios tributarios regulados en esta ley, no podrán, a su vez, acogerse a otros beneficios tributarios contemplados en otras leyes.

Artículo 17.- Sanciones al mal uso. Las instituciones o personas beneficiarias de obras específicas financiadas por la presente ley, no podrán, sin perjuicio de lo señalado en el artículo 11, realizar ninguna contraprestación, tales como: el otorgamiento de becas de estudio, cursos de capacitación, asesorías técnicas, u otras, directa o indirectamente, en forma exclusiva, en condiciones especiales, o exigiendo menores requisitos que los que se exigen en general, a favor del donante, ni de sus empleados, directores, o parientes consanguíneos de éstos, hasta el segundo grado, en el año inmediatamente posterior a aquél en que se efectúe la donación, en tanto la donación no se hubiere utilizado íntegramente por la institución donataria. El incumplimiento de lo previsto en este artículo hará perder el beneficio al donante y lo obligará a restituir aquella parte del impuesto que hubiere dejado de pagar o que se le hubiese devuelto, cuando corresponda, con los recargos y sanciones pecuniarias en conformidad al Código Tributario. Para este efecto, se considerará que el impuesto se encuentra en mora desde el término del período de pago correspondiente al año tributario en que debió haberse pagado el impuesto respectivo de no mediar el beneficio tributario.

Artículo 18.- Modificación del artículo 7° de la ley N° 16.282. Reemplácese el artículo 7° de la ley N° 16.282, por el siguiente:

“Artículo 7°.- Las donaciones que se efectúen con ocasión de la catástrofe o calamidad pública, al Estado, a personas naturales o jurídicas de derecho público o fundaciones o corporaciones de derecho privado, a las Universidades reconocidas por el Estado, o que Chile haga a un país extranjero, que permitan satisfacer las necesidades básicas de alimentación, abrigo, habitación, salud, comunicación y transporte de los habitantes de las zonas afectadas, estarán exentas de todo pago o gravamen que las afecten, en las mismas condiciones que las señaladas en el decreto

ley N° 45, de 1973, y no se considerarán para el cálculo de los límites contemplados en el artículo 10 de la ley N° 19.885.

Asimismo, las importaciones o exportaciones de las especies donadas con los fines indicados en el inciso anterior estarán liberadas de todo tipo de impuesto, derecho, tasa u otro gravamen que sea percibido por Aduanas, como también estarán liberadas estas importaciones o exportaciones de las tarifas de carga o descarga, movilización, almacenaje, operaciones complementarias u otras, ya sea en puertos, aeropuertos o estaciones de ferrocarriles, y se entenderán también eximidas de las prohibiciones, limitaciones y depósitos aplicables al régimen general de importaciones o exportaciones. El Ministerio del Interior acreditará y calificará el carácter de la donación y su destino, y emitirá un certificado en que consten tales hechos, el que deberá ser exigido por la Aduana.”.

Artículo 19.- Agilización de trámites y autorizaciones. El decreto señalado en el artículo 2° podrá contener normas de excepción que tengan por objeto hacer más expedita la ejecución de las obras financiadas en conformidad con esta ley. Las normas de excepción señaladas, podrán establecer exenciones transitorias referidas a la obtención de permisos o a la realización de trámites administrativos; plazos especiales para el otorgamiento de permisos; exención del llamado a licitación o propuesta pública, la que en ese caso será privada, así como las demás que se estimen necesarias para la pronta y correcta ejecución de las obras de construcción o reconstrucción que se financien de acuerdo a esta ley.

Artículo 20.- Vigencia de la ley. La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Diario Oficial.

Artículo 21.- Prórroga de Plazos. En caso de ser necesario o de mantenerse las circunstancias que motivaron la dictación del decreto supremo señalado en el artículo 1°, el Presidente de la República podrá, mediante un decreto supremo fundado, prorrogar hasta por un año el plazo previsto en dicho artículo.

Artículo 22.- Informe al Congreso Nacional. Al término del plazo dispuesto por el decreto supremo dictado en conformidad al inciso cuarto del artículo 1°, o la prórroga en su caso, el Ministerio de Hacienda deberá informar a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos del Congreso Nacional, los montos e individualización de las donaciones recibidas. Asimismo, deberá proporcionar un informe sobre la selección y ejecución de las obras financiadas en conformidad a esta ley. Todo lo anterior sin perjuicio de las atribuciones y facultades de la Contraloría General de la República.

No obstante lo anterior, el Ministerio de Hacienda emitirá informes trimestrales sobre el estado de los Fondos que se establecen en la presente ley, los montos e individualización de las donaciones recibidas, debiendo remitir copia de ellos a las Comisiones de Hacienda del Senado y de la Cámara de Diputados y a la Comisión Especial Mixta de Presupuestos, dentro de los noventa días siguientes al término del respectivo trimestre.

Artículo transitorio.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 1°, podrán acogerse a los beneficios tributarios previstos en esta ley, las donaciones que se efectúen hasta el plazo de un año, contado desde su entrada en vigencia y que tengan por objeto financiar la construcción, reconstrucción, reposición, remodelación, restauración o rehabilitación de infraestructura, instalaciones, obras y equipamiento, ubicados en las comunas, provincias o regiones afectadas por el terremoto o maremoto ocurrido el día 27 de febrero de 2010. Dicho plazo podrá prorrogarse en los mismos términos previstos en el artículo 21.”.

- - -

Acordado en sesiones celebradas los días 5 y 10 de mayo de 2010, con asistencia de los Honorables Senadores señor Camilo Escalona Medina (Presidente), señora Evelyn Matthei Fornet y señores Eduardo Frei Ruiz-Tagle, José García Ruminot y Ricardo Lagos Weber.

Sala de la Comisión, a 11 de mayo de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión

RESUMEN EJECUTIVO

INFORME DE LA COMISIÓN DE HACIENDA, recaído en el proyecto de ley, en segundo trámite constitucional, que crea el Fondo Nacional de Reconstrucción y establece mecanismos de incentivo a las donaciones en caso de catástrofe. (BOLETÍN Nº 6.884-05)

- I. **PRINCIPALES OBJETIVOS DEL PROYECTO PROPUESTO POR LA COMISIÓN:** crear un Fondo Nacional de la Reconstrucción y establecer diversos mecanismos de incentivo tributario a las personas y empresas que efectúen donaciones destinadas a la reconstrucción del país con ocasión de catástrofes naturales.
- II. **ACUERDOS:** aprobado en general por aplicación del inciso segundo del artículo 178 del Reglamento del Senado. En primera votación dos votos a favor y tres abstenciones, repetida la votación se da igual resultado por lo que las abstenciones se estiman favorables a la posición mayoritaria.
- III. **ESTRUCTURA DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN:** consta de 22 artículos permanentes y 1 artículo transitorio.
- IV. **NORMAS DE QUÓRUM ESPECIAL:** no hay.
- V. **URGENCIA:** suma.
- VI. **ORIGEN INICIATIVA:** Mensaje de S. E. el Presidente de la República.
- VII. **TRÁMITE CONSTITUCIONAL:** segundo.
- VIII. **INICIO TRAMITACIÓN EN EL SENADO:** 4 de mayo de 2010.
- IX. **TRÁMITE REGLAMENTARIO:** primer informe, en general.
- X. **APROBACIÓN POR LA CÁMARA DE DIPUTADOS:** en sesión de 22 de abril de 2010, fue aprobado en general por mayoría de 101 votos a favor y 2 abstenciones.
- XI. **LEYES QUE SE MODIFICAN O QUE SE RELACIONAN CON LA MATERIA:**
 - La ley sobre Impuesto a la Renta, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 824, de 1974.
 - La ley sobre Impuesto a las Ventas y Servicios, contenida en el artículo 1º del decreto ley Nº 825, de 1974.

- El Código Tributario, contenido en el artículo 1° del decreto ley N° 830, de 1974.

- La ley N° 16.282 que fija disposiciones para casos de sismos o catástrofes, establece normas para la reconstrucción de la zona afectada por el sismo de 28 de marzo de 1965 y modifica la ley N° 16.250.

- La ley N° 16.271 sobre Impuesto a las Herencias, Asignaciones y Donaciones.

- La ley N° 19.885, que incentiva y norma el buen uso de donaciones que dan origen a beneficios tributarios y los extiende a otros fines sociales y públicos.

Valparaíso, a 11 de mayo de 2010.

ROBERTO BUSTOS LATORRE
Secretario de la Comisión